



PROYECTO DE LEY

DERECHO AL TIEMPO

Expte. Nro. 0051-P-2022

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE ABUSO SEXUAL EN LA INFANCIA

Artículo 1.- OBJETO. Esta ley tiene por objeto declarar imprescriptibles los crímenes de violencia sexual del que hayan sido, sean o fueren víctimas niños, niñas y adolescentes, al amparo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); de la Convención Internacional de los Derechos del Niño Ley 23849 (1990); Constitución Nacional, Art. 75 inc. 22 (1994); Ley 26.061 (2005); 100 Reglas de Brasilia (Regla 3°; 4°; 5°); Ley 27.455.- Modificación del Art 72 (2018), con independencia del tiempo transcurrido entre el hecho y el momento de su denuncia, y en las diferentes modalidades previstas en el Código Penal en los Artículos 119, 120, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 145 bis y 145 ter. Atendiendo a la vigencia de las leyes enmarcadas en el enfoque de los DDHH

anteriores a las Leyes 26.705 y 27.206, dado que los tiempos de las niñeces y adolescencias no son los tiempos de la Justicia.

Artículo 1 bis.- *(mod del art. 2° del Código Penal)*

Artículo 2°.- *Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.*

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, no será de aplicación el presente artículo.

Artículo 3.- DENOMINACIÓN. El delito previsto en los artículos 119, 120, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 145 bis y 145 ter modificará la denominación “abuso sexual” por la de “violencia sexual contra la infancia” y/o “violencia sexual”, asimilándose la denominación a los tipos de violencias previstas en la Ley 26.485, por tratarse de una relación desigual de poder.

Artículo 4.- OBLIGACIONES Y GARANTÍAS. El Estado tiene la obligación de garantizar a las víctimas de los delitos declarados imprescriptibles en esta ley, e independientemente de la edad que tengan al denunciar o solicitar asistencia, el abordaje integral adecuado al caso antes, durante y posterior al proceso judicial (LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS, Ley 27372), pudiendo la víctima de violencia sexual constituirse en querellante y actor civil en el derecho de acceso a la justicia en forma real y efectiva:

- a) Información y asesoramiento.

- b) Patrocinio legal gratuito.
- c) Facilitación y acompañamiento.
- d) Tratamiento psicológico.
- e) Asistencia económica.

Anexo Adjunto -Artículo 4, Obligaciones y garantías : Crear la Comisión de la Verdad y Reparación

Para contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos específicamente la violencia sexual padecida en la infancia sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos

Se entenderá por graves violaciones las situaciones de abuso sexual infantil (violencia sexual en la infancia) ocurrido en cualquier época y provocado por cualquier persona y en cualquier ámbito

En cumplimiento de su cometido la Comisión deberá procurar:

- a) Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los abusos sexuales en la infancia y adolescencia (violencia sexual) sus antecedentes y circunstancias;
- b) Reunir antecedentes que permitan individualizar a sus víctimas
- c) Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que crea de justicia;

d) Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio deben adoptarse para impedir o prevenir la comisión de los hechos a que este artículo se refiere

En ningún caso la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera caber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento. Si, en el ejercicio de sus funciones, la Comisión recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda.

Para el cumplimiento de su cometido, se encargará a la Comisión:

a) Recibir, dentro del plazo y en la forma que ella misma fije, los antecedentes que le proporcionen las posibles víctimas, sus representantes, sucesores o familiares;

b) Reunir y evaluar la información que puedan entregarle, por propia iniciativa, o a petición suya, las organizaciones de derechos humanos, Argentinas o internacionales, o no gubernamentales, sobre las materias de su competencia;

c) Practicar todas las indagaciones y diligencias que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso la solicitud de informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado, religiosas y culto.

d) Elaborar un informe, sobre la base de los antecedentes que reúna, en que exprese las conclusiones a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, la Comisión arribe acerca de los asuntos referidos e.

Este informe será presentado al Presidente/a de la República Argentina quien lo entregará a conocimiento público y adoptará las decisiones o iniciativas que crea pertinentes. Entregado el informe la Comisión terminará su cometido y quedará automáticamente disuelta

La Comisión podría tomar medidas para guardar la identidad de quienes le proporcionen información o colaboren en sus tareas. Se dispondrá, asimismo, que las autoridades y servicios de la Administración del Estado deberán prestar a la

Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella le solicite, poner a su disposición los documentos que les requiera y facilitar su tarea

Artículo 5.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:
MODIFÍQUESE el párrafo 4°, debiendo expresar lo siguiente: [...]”*En los delitos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 _ in fine – 130 - párrafos segundo y tercero -, 145bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta habiendo cumplido la mayoría de edad y “pueda”, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad, considerándose como plazo: desde la Declaración de los Derechos Humanos como principio “pro hominis – pro minoris” y se extinga por muerte de la víctima”.*

Artículo 6.- REGLAMENTACIÓN. Cada una de las jurisdicciones debe dictar las normas reglamentarias o complementarias necesarias para que sean aplicables las garantías establecidas en esta ley.

FUNDAMENTOS

Esta iniciativa surge como respuesta a la necesidad de protección de los derechos integrales de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso y explotación sexual, por los inexcusables actos a los que las víctimas se ven sometidas, y el

daño causado a sus vidas. Es indispensable que las personas que han sufrido abusos sexuales durante la infancia dispongan de un abordaje y asistencia inmediata, accesible y efectiva cuando toman la difícil decisión de denunciar estos delitos.

El abuso y la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes, en cualquiera de las diferentes formas en que se producen, constituyen la manifestación más monstruosa de la violencia ejercida hacia la infancia.

Según la Organización Mundial de la Salud (octubre 2001) *“Se considera abuso sexual infantil a involucrar al niño en actividades sexuales que no llega a comprender totalmente, a las cuales no está en condiciones de dar consentimiento informado, o para las cuales está evolutivamente inmaduro y tampoco puede dar consentimiento, o en actividades sexuales que trasgreden las leyes o las restricciones sociales.*

El abuso sexual infantil se manifiesta en actividades entre un niño/a y un adulto/a, o entre un niño/a y otro/a que, por su edad o por su desarrollo, se encuentra en posición de responsabilidad, confianza o poder. Estas actividades -cuyo fin es gratificar o satisfacer las necesidades de la otra persona- abarcan, pero no se limitan a: la inducción a que un niño/a se involucre en cualquier tipo de actividad sexual ilegal, la explotación de niños/as a través de la prostitución o de otras formas de prácticas sexuales ilegales y la explotación de niños/as en la producción de materiales y exhibiciones pornográficas”.

Los niños y las niñas pueden ser objeto de abuso sexual perpetrado tanto por adultos como por otros niños o niñas que, en virtud de su edad o etapa de desarrollo, se encuentran en una posición de responsabilidad, confianza o poder sobre la víctima.

Frente a la necesidad de no seguir revictimizando a las víctimas y respetar sus derechos, las que tratándose de niños, niñas y/o adolescentes, son doblemente vulnerables, proponemos, el cambio de nombre del delito de abuso sexual por el de “violencia sexual contra la infancias”, teniendo en cuenta el paradigma de la protección integral, y su carácter como sujetos de derecho.

La descripción etimológica del término “abuso” indica el concepto “uso injusto o excesivo”. Mantener esta línea lingüística ubica a la víctima como “objeto”, lo que gravita más aún al tratarse de niños, niñas y/o adolescentes.

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, no puede ni debe soslayarse la responsabilidad del Estado y la sociedad en su conjunto frente a este crimen social que es la violencia sexual en las infancias y adolescencias, mal denominado abuso sexual. Y decimos mal denominado, porque el proseguir en el uso de ese término implica no reconocer el carácter de sujetos de derecho de los/las niños, niñas y adolescentes, tal lo establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Compartimos en este sentido y hacemos propias las palabras de la Dra. Silvia Bentolilla en la últimas XVI Jornadas Internacionales de Investigación en Psicología en la UCES 2021, II Simposio de Especialistas en Salud Mental en Emergencias y Desastres: “Impacto de las Violencias”, al decir: *“Aún hoy se usa el término “abuso” para definir un acto que anula el estado de “sujeto de derecho” de la víctima. A quien se somete, se le desconoce la condición de persona, como si fuera un bien material que se posee. Es así, que a pesar de constituir un escándalo ético, se utiliza el mismo término tanto para describir y definir la relación con los bienes materiales o las sustancias que se consumen, como para referirse al vínculo que se establece con otro ser humano al que se somete en condiciones de asimetría de poder.*

Abuso significa el uso excesivo o inadecuado de una cosa en perjuicio propio o ajeno, por ejemplo, abusar de la bebida. Los actos que definen el forzar sexualmente a una mujer, es decir contra su voluntad o actuando en su contra cuando no ha llegado a la edad de la pubertad legal; o a un niño, niña o adolescente, resultan lo que debería denominarse avasallamiento.

Avasallar es sujetar o someter a obediencia; actuar o comportarse sin tener en cuenta los derechos de los demás; dominar y oprimir a alguien sometiéndolo; tratar a alguien con abuso de poder. Referirse a una situación de violencia sexual

como abuso, no resulta inocente, revictimiza y encubre lo que ha sido ampliamente constatado: *“Las vidas sujetas y expuestas a condiciones sostenidas de violencias expresan su sufrimiento en múltiples dimensiones: individual, familiar, social, físico, emocional, histórico-cultural, espiritual entre otros.”* Como también se expresa en el o la profesional interviniente. Sobre quienes además del impacto que produce ser testigos cotidianos del sufrimiento extremo de las víctimas, están expuestos al ejercicio de diverso tipo de violencias”. (Revista Desvalimiento Psicosocial Vol. 8, N°1, 2021 (enero-junio) ISSN electrónico: 2362-6542). Queda en evidencia, entonces, que se victimiza doblemente cuando llamamos “abuso” a lo que es un acto de violencia sexual, pues de lo contrario seguimos tratando de tal modo como objeto a las víctimas. No se usa, ni se abusa de los niños, niñas y adolescentes. Se los violenta sexualmente, se avasallan sus derechos.

Michel Foucault decía: *“el lenguaje tiene por función el nombrar, es decir, el hacer surgir una representación o mostrarla como con el dedo, es una indicación y no un juicio. Se liga a las cosas por una marca, una nota, una figura asociada, un gesto que designa: nada que sea reductible a una relación de predicación”* (“Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas” Michel Foucault, traduc. Elsa C. Frost Ed. 1968, Siglo XXI Editores, S.A., pág 109). Por lo cual no puede seguir llamándose “abuso” a un delito tan atroz como el aquí tratado, debiendo nominarse como lo que realmente es: violencia sexual y/o violencia sexual contra la infancia y la adolescencia.

Una de las características que rodea este aberrante delito es que no suele ser denunciado por parte de las víctimas, y en muchos casos ni siquiera por parte de las personas de la familia que no quieren o no pueden darse cuenta lo que está pasando en el seno familiar. El silencio además está sostenido por las amenazas y la extorsión del criminal sobre la víctima que muchas veces teme por su propia vida y por la de sus seres queridos, llegando a sentirse responsable de la desunión y crisis que esta denuncia puede ocasionar en la familia.

Se trata de un delito que se produce por la vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra la víctima menor de edad ante el perpetrador, siempre en desigualdad de condiciones de fuerza, autoridad y poder.

El concepto: “síndrome de acomodación al abuso sexual” en niños, niñas y adolescentes ayuda a la comprensión de las razones por cuales las víctimas no denuncian estos delitos. En palabras de Irene Intebi:

“La víctima no protesta, no se defiende, no denuncia. Por el contrario, se acomoda a las experiencias traumáticas mediante comportamientos que le permiten sobrevivir en lo inmediato, manteniendo una fachada de pseudonormalidad” (Irene Intebi, “Abuso Sexual Infantil: En las Mejores Familias”, Ediciones Granica S.A.).

Además de la edad y desarrollo evolutivo de las víctimas y los temores que el propio abuso genera, la falta de acompañamiento de la propia familia o de las instituciones y de la sociedad en general, contribuyen a un contexto que obstaculiza la posibilidad de las víctimas para efectivizar la denuncia, lo que evidencia el alto grado de impunidad del que gozan los agresores, porque históricamente la postura de la justicia no favoreció las condiciones necesarias para que los niños sean escuchados y protegidos, dejándolos desamparados y en muchos casos, conviviendo con el agresor.

Los abusos sexuales, sean intrafamiliares o en ámbitos eclesiásticos, escuelas, clubes, hogares convivenciales etc, han gozado de impunidad porque se ha naturalizado la violencia hacia los niños.

En muchos casos cuando los adultos deciden denunciar los abusos sexuales padecidos en la infancia se encuentran con grandes obstáculos para encontrar respuestas judiciales en torno a la prescripción de estos delitos en el sistema penal argentino.

Desde hace años que se viene trabajando este tema a nivel legislativo, lo que finalmente permitió la aprobación de la denominada “Ley Piazza”, dado que el principal promotor del proyecto de reforma penal ha sido el renombrado diseñador de modas Roberto Piazza, quien hizo pública su historia de abusos y violencia durante su niñez, según publicó en un libro biográfico.

Esta ley modificó en el año 2011 el Código Penal, ampliando la prescripción del abuso de menores de edad, estableciendo que el delito comenzaba a prescribir a partir de que la víctima cumpliera 18 años. En esta materia, la ley Piazza resultó un importante avance y permitió una ampliación de los casos de abuso sexual que fueron denunciados por las víctimas aún siendo personas adultas. Sin embargo, muchos casos permanecen sin acceso

a la justicia, pues no están representados en esta ampliación en el plazo de la prescripción.

En el mes de noviembre de 2015, se reformó el Código Penal derogando la "ley Piazza", el artículo 63 del CP, estableciendo una nueva regulación respecto a la prescripción en los delitos sexuales y de trata de personas. La Ley 27.206 modifica el Código Penal, disponiendo en su artículo 2 la nueva redacción del artículo 67 con el siguiente texto:

...”En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquel hubiera alcanzado la mayoría de edad”...

No cabe duda que tanto la "ley Piazza" como esta última reforma de 2015, han sido fundamentales para garantizar a las víctimas de los delitos sexuales contra niños y niñas, la persecución judicial de esos delitos, cumpliendo así con las aspiraciones de las víctimas, sus familias y las organizaciones dedicadas a la protección de la infancia frente a las diferentes formas de violencia. Incluso los medios de comunicación en una amplia difusión a esta última ley, la nombraban como “la norma de imprescriptibilidad de los delitos sexuales”, cuando en realidad los delitos siguen siendo imprescriptibles, pero ahora se prolongan los plazos de prescripción.

Cuando hablamos en términos de “imprescriptibilidad”, entendemos que las leyes mencionadas trajeron un aporte sin dudas relevante. Sin perjuicio de ello, hay un grueso número de víctimas que quedaron en los márgenes, en la zona del “no ser”, en “la línea abismal”,[...] *“la línea radical de separación entre los seres plenamente humanos y los seres subhumanos: la naturalización más radical de las jerarquías sociales en tiempos modernos. Esta línea ocupa el centro de la expansión colonial europea. El colonialismo y el patriarcado se han reconfigurado para operar como regímenes privilegiados de subhumanización”* (De Souza Santos, Boaventura. “Para descolonizar Occidente. Más allá del

pensamiento Abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes". Edit. Prometeo. Buenos Aires. 2010).

En este sentido es que consideramos que la "violencia sexual" en las infancias y adolescencias debe ajustarse a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin pretender dejar por fuera a las víctimas de delitos anteriores a la Ley 27.206, por lo que el Art. 67 debiera ser nuevamente reformulado, ampliando el derecho de accionar a todas las víctimas observando el Art. 16 de la Constitución Nacional [...] *"todos los habitantes somos iguales ante la Ley" y todos los tribunales que interpretaron nuestra norma fundamental han entendido que el ESTADO no puede tratarnos discriminatoria o arbitrariamente*".

La no-prescripción del delito de abuso sexual infantil resulta una manera de reparación hacia las víctimas en términos de derechos.

Durante estos años se presentaron ante el Congreso Nacional distintos proyectos para revisar la prescripción de estos delitos e incluso, vía jurisprudencial, según surge de la actuación jurisdiccional en el reconocido caso Illarraz, en la Provincia de Entre Ríos.

El sacerdote Justo Illarraz, prefecto de Disciplina en el Seminario Menor de Paraná, fue acusado de haber abusado sexualmente de siete varones de entre 12 y 14 años entre 1985 y 1993, mientras fuera guía espiritual de los jóvenes que ingresaban al seminario con vocación religiosa. Luego de 33 años, fue acusado por las siete víctimas, hoy adultas, logrando llevarlo ante la justicia en un juicio que dejó en evidencia el encubrimiento al agresor por parte de la Institución religiosa durante largos años, revictimizando a los niños.

En el año 2012, una revista de Paraná reveló públicamente los abusos cometidos por el cura Illarraz, lo que permitió que se abriera una causa penal de oficio y que durante más de cinco años se llevara adelante la investigación judicial. Dado el tiempo transcurrido entre los delitos y el momento de la denuncia, el caso judicial también incluyó la resolución de la cuestión planteada en torno a su prescripción.

De este modo sentó jurisprudencia para otros casos, declarando la imprescriptibilidad de estos delitos, aunque el plazo previsto en la ley penal se hallara cumplido. Si bien el caso aun no ha sido resuelto por la Corte Suprema

ante el recurso presentado por la defensa de Ibarra, el juicio se llevó a cabo este año y los jueces actuantes escucharon a más de 70 testigos, entre ellos, a las siete víctimas denunciantes, condenando a Ibarra a 25 años de prisión.

En relación a la cuestión de la prescripción planteada por la defensa del acusado, el fallo de la justicia entrerriana fundamenta su resolución básicamente en tres cuestiones: que el derecho a la "tutela judicial efectiva" impide alegar la ley interna cuando esto represente un obstáculo para la investigación y castigo de quienes violaron gravemente los derechos humanos; que la supremacía de la "tutela judicial efectiva de la víctima" por sobre la ley interna argentina se aplica en este caso a la Iglesia Católica porque los derechos humanos son erga omnes; y el principio de legalidad, no en un sentido formal, sino en un sentido material relacionado a la duración razonable del proceso.

Claramente este caso ha tenido en cuenta la responsabilidad del Estado ante estos delitos priorizando la respuesta que debe dar a la sociedad y en especial, a las víctimas.

Hay que referirse además a las consecuencias que tiene el abuso sexual contra la infancia y adolescencia para la salud mental a corto y a largo plazo, como un diagnóstico de por vida de estrés postraumático, ansiedad, depresión, síntomas de externalización, trastornos de los hábitos de alimentación, problemas con las relaciones interpersonales, trastornos del sueño, conducta autolítica e ideación suicida, tal como se describe en "Cómo responder a niños, niñas y adolescentes que han sufrido abuso sexual". Directrices clínicas de la OMS. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud; 2020.

Estamos aquí hablando de un delito que se produce en continuo, no solo una vez ocurrido el hecho, sino que acompaña a los y las sobrevivientes a lo largo de la vida. Por ello se trata de un crimen social que ataca a una víctima especial por su vulnerabilidad, pero que debe soportar consecuencias muchas veces a lo largo de toda la vida.

Las víctimas son las grandes olvidadas del sistema penal, situación que se ve agravada cuando éstas pertenecen también a otros los grupos vulnerables: niños, niñas, infancia travesti-trans, personas con discapacidad.

Los niños y niñas en general no son pensados como víctimas de estos crímenes y su posición tutelada por adultos muchas veces hace que su voz sea silenciada y su vida se vea amenazada.

Así lo ha resaltado el Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (ONU 1996):

“En muchas partes del mundo, con la creciente complejidad de la sociedad y la evolución de sistemas de justicia, el Estado ha asumido gradualmente un rol dominante en el proceso de justicia”. Formas específicas de comportamiento son definidas por el Estado como delitos, los cuales han llegado a ser vistos más como delitos contra el Estado que violaciones a los derechos de las víctimas. El Estado finalmente se hizo cargo de la responsabilidad de investigar el delito, la acusación del sospechoso, la adjudicación y el cumplimiento de una decisión de condena. A la víctima se le ha dado poco margen para la participación directa. Aunque era a menudo la víctima quien denunciaba el delito a las autoridades, las decisiones subsiguientes llegaron a hacerse más en función de los intereses del Estado y de la comunidad que de los de la víctima.

Sin embargo, a mediados del siglo veinte, en muchas sociedades la víctima podría ser definida como la “persona olvidada” en la administración de la justicia. Se había prestado considerable atención a asegurar un proceso legítimo para el imputado. Este grado de atención no ha sido prestado a la víctima. Cabe destacar también que el Estado se asume como el representante de los intereses de la víctima, lo que indirectamente ha quitado relevancia a la participación directa de ésta en los procesos.

“La victimización sexual configura una afectación significativa de los derechos humanos al punto de merecer una consideración particularizada en las Convenciones, Tratados y Documentos Internacionales”, señala la Prof. Dra. Aida Tarditti.

Por su parte, Hilda Marchiori, profesora argentina precursora en la investigación sobre la victimología, ha señalado en el I Congreso Internacional-IV Curso de Actualización “Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual”:

“Desde el punto de vista de la asistencia victimológica se considera que como el silencio y el temor (y en ocasiones, el olvido) acompañan a la víctima

durante largos períodos de su vida, cuando ella puede hablar, es la posibilidad de pasar a ser una *sobreviviente* de un hecho en el que pudo perder su vida. No todos los niños se encuentran en condiciones de realizar un relato por las limitaciones etarias que inciden en el lenguaje verbal, por elementos confusionales introducidos por el abusador que presenta los hechos como “parte de un juego, o por restricciones comunicacionales instaladas en el seno familiar, que decantan en porcentajes que no son insignificantes, en los que el niño niega o no puede hacer un relato del abuso, a pesar que se llega a esta posibilidad por otras vías diagnósticas”.

Mirta Beatriz Miras Miartus, en su exposición “Abordaje Diagnóstico del Abuso Sexual en Niños” en el mismo Congreso, señala que en los casos diagnosticados de abuso un 53% de niños hasta 15 años efectúan un relato, 12% niegan el abuso y en un 35% de casos no hay relato.

Si pretendemos cumplir con los compromisos de Argentina al suscribir los Tratados Internacionales -entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes- la falta de respuesta por parte del Estado ante la comisión de estos delitos, que afectan la libertad, privacidad e integridad sexual de niños y niñas, no puede ni debe mantenerse. Es imprescindible revisar y ajustar nuestra legislación interna a esos instrumentos internacionales de garantía y protección de los derechos de NNYA .

Nuestro país incorpora la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) a su derecho interno en la década del 90 y desde la reforma constitucional en 1994 forma parte de la Constitución Nacional. Sin embargo, tuvieron que transcurrir más de diez años para que estos avances quedaran reflejados en el sistema jurídico argentino.

Recién en el año 2005 se sanciona la **Ley 26.061** de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 2 declara la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. También dispone que los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Para su cumplimiento es necesario que llevemos adelante “cambios y transformaciones profundas en el diseño de la organización administrativa y judicial del Estado, en los procedimientos de protección, en las relaciones del Estado con los niños y la sociedad civil tanto como en las concepciones, modelos de actuación y prácticas desplegadas para la protección y promoción de estos derechos por parte de múltiples actores y Organizaciones Sociales”.

También la Convención remarca en su **Artículo 34** que los Estados deben comprometerse “a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales”, adoptando las medidas nacionales, bilaterales o multilaterales para impedir su inclusión en “cualquier actividad sexual ilegal”, la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación a través de la pornografía.

En el **Artículo 39**, dispone que los Estados Partes “adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Los niños y niñas cuentan con una protección especial de rango constitucional que incluye que se adopten las medidas necesarias para su protección incluso cuando se encuentren bajo la custodia de sus padres de acuerdo a la Convención (Artículo 19-1). Eso hace necesario, además de la revisión de la normativa interna como se propone en este proyecto, los cambios de denominación para estos delitos, sino también es necesario incluir medidas de asistencia y protección de las víctimas de abuso sexual independientemente de la edad que tengan al momento de realizar la denuncia, evitando de esta manera no sólo que el delito no quede impune sino también evitar la repetición de la victimización.

El 16 de abril de 2022 hemos acercado a ONU Derechos Humanos la petición de que el Derecho al Tiempo sea reconocido como un Derecho Universal. Las víctimas necesitan tiempo para colegir que les ha ocurrido, tiempo para compartirlo con alguien del entorno confiable (y esto muchas veces no pasa en la infancia sino muchos años después) y tiempo para poder denunciar al o a los perpetradores.

En los últimos años han sido innumerables los reclamos por la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de abuso y explotación sexual contra la infancia, sea en el ámbito familiar o dentro de instituciones o por redes de trata, que desde las organizaciones de la sociedad civil nos han llegado. Los abusos suceden día a día y los magistrados judiciales no siempre son imparciales hacia las víctimas, ni cuentan con los instrumentos normativos, como el que propiciamos en esta iniciativa, para evitar la impunidad de tan aberrantes delitos y para por fin ubicar a los niños y niñas como sujetos de derecho

Las víctimas en estos delitos crecen con los tormentos padecidos, los que fueron ocultados o silenciados. El obtener justicia y reparación no puede ser un hecho azaroso, porque sería seguir manteniendo la tortura. El Estado como garante de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, debe dar a las víctimas de este aberrante delito ocurrido en su infancia y adolescencia, la posibilidad que se investigue, repare y sancione en todo tiempo, de lo contrario lo que seguirá garantizando es el miedo, el silencio y el martirio de quienes fueran y son víctimas de tan aberrante delito perpetrado en su infancia y/o adolescencia.

Es por ello, que corresponde por los vastos motivos y fundamentos aquí expresados, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido exponiendo, (aviniéndose incluso a los juicios por la verdad), al decir que se encuentran con el dato objetivo que indica que al momento de dictar resolución existen personas adultas que durante su minoría de edad pudieron ser víctimas de actos de abuso sexual, cuando la **CADH** y la **CDN** ya gozaban de jerarquía constitucional, es decir, de preeminencia jurídica respecto de todo el derecho interno argentino, Código Penal incluido, es que se hace imprescindible manteniendo igual temperamento que el tenido respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –Convención aprobada por la **Ley 24584** y su posterior **Ley 25778** que le diera raigambre constitucional-, que también se declaren imprescriptibles los crímenes de violencia sexual del que hayan sido, sean o fueren víctimas niños, niñas y adolescentes, al amparo de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cualquiera que sea la modalidad y fecha en que se hayan cometido.

***Firmas: Sonia Almada - Lorena Sadovsky - Alejandra Pater - Edith Puente -
Maria Laura Audano - Daniela Amaya- Norma Fernandez - Celeste Cisneros-
Nicolás Martínez - Macarena Cortez - Fabiana Abade.***
